

Protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos

Este documento se expide en cumplimiento de la **orden cuarta de la Corte Constitucional que en la Sentencia C-127 de 2023**, dispuso la necesidad de emitir un protocolo orientado a que la actuación de las autoridades territoriales y de policía se gobiernen por los principios de razonabilidad, proporcionalidad, garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en relación con el consumo de sustancias psicoactivas en **los parques o zonas o áreas del espacio público**.

Es así como, el Gobierno Nacional, a través de este Protocolo, plantea **lineamientos y criterios orientadores** para que las entidades territoriales, en el marco de la **autonomía territorial y el autogobierno**, regulen la aplicación de los numerales 13 y 14 del parágrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

¿Cuál es el objetivo del Protocolo?

El objetivo de este Protocolo es brindar pautas a las entidades territoriales y sus autoridades de policía en relación con las actividades de porte y consumo de sustancias en locaciones denominadas como **“parques”**, y **“zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural u otras establecidas por motivos de interés público”**, de cara a la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) frente a los derechos de los consumidores.



¿Cuáles son los principios que deben guiar la actuación de las autoridades?

Siguiendo los fundamentos constitucionales y legales, este Protocolo presenta una serie de orientaciones destinadas a que la actuación de las autoridades que ejercen poderes de policía puedan guiar sus acciones con base en los siguientes **principios**:

- Dignidad humana.
- Protección integral e interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- Prevalencia de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Libre desarrollo de la personalidad.
- Corresponsabilidad.
- Proporcionalidad de las medidas.
- Diversidad étnica y cultural de la Nación.
- Igualdad y no discriminación.

¿Qué lineamientos sugiere este Protocolo?



Para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, se sugiere tener en cuenta lo siguiente:

A El consumo de sustancias psicoactivas debe abordarse con **enfoques de salud pública, derechos humanos y de respeto a la diferencia.**

B Es relevante la aplicación del **principio de no discriminación** frente a las personas que consumen sustancias psicoactivas.

C Cuando se trata del porte de dosis de consumo personal, dosis de aprovisionamiento y con finalidades médicas **no aplica sanción.**

D Se debe diferenciar entre las actividades de porte de **dosis para uso personal y consumo**, en contraste con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (*artículo 376 del Código Penal*).

¿Cuáles son los criterios prácticos sugeridos para el ejercicio de la actividad material de policía en la aplicación de estos numerales?

En cumplimiento de la Sentencia C-127 de 2023 se sugiere unos **criterios orientadores** para que las entidades territoriales establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar en la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

Se proponen cuatro criterios que deben cumplirse en su conjunto, esto, con el fin de determinar con mayor precisión los casos en los que sería procedente la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

A **Tener en cuenta el lugar en el que se realiza la conducta:** en el evento de que el consumo se realice en un lugar definido por la autoridad territorial como perímetro de centros educativos, parques, áreas o zonas del espacio público o declaradas de interés cultural, se podrán aplicar las medidas correctivas de los numerales citados.

B **Verificar el momento del día en el que se está realizando la conducta:** establecer si la conducta se realiza en los horarios en los que la entidad territorial determina que es previsible la concurrencia de niños, niñas y adolescentes.

C **Considerar el modo o las circunstancias en las que se realiza la conducta:** en este aspecto se recomienda verificar (i) si hay presencia o no de niñas, niños y adolescentes, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás; (ii) si la conducta es de porte o de consumo; (iii) las condiciones particulares del consumidor por su diversidad sociocultural, como sucede con pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas o Rrom y; (iv) la condición de vulnerabilidad del consumidor.

D **Propender por la aplicación de medidas preventivas, pedagógicas u otro tipo de medidas:** se recomienda activar una ruta específica cuando se sospeche que se está tratando con personas en riesgo o con presencia de trastornos mentales y del comportamiento, manifestados debido al consumo de sustancias psicoactivas.